



Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002

=====
Ref. queja núm. 1705800
=====

Asunto: Contaminación acústica y atmosférica existente en la zona del Mercado Central de Alicante

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...), con domicilio en calle (...) de Alicante, se dirige a esta institución manifestando los siguientes hechos y consideraciones:

“(...) he presentado ante el Ayuntamiento de Alicante quejas referentes a la contaminación acústica y del aire que estoy soportando procedente del mercado central de Alicante y hasta la fecha no se ha realizado ninguna auditoría acústica, ni se me ha notificado nada en absoluto, al contrario la situación ha empeorado (...) superando los límites establecidos y en horario nocturno impidiéndonos el descanso. Los escritos presentados en el Registro General del Ayuntamiento son los siguientes:

1º) Carga y descarga: se han presentado tres escritos de fechas 18/12/2014; 12/01/2017 y 12/1/2017.

2º) Cafeterías y puestos de las flores: escritos de fechas 8/4/2014; 17/7/2014; 20/10/2014; 14/06/2016 y 1/8/2016.

3º) Labores de retirada de container de gran tamaño: escritos de fechas 5/9/2014; 23/7/2014; 6/11/2014 y 25/11/2015.

La zona del mercado central está sumida en un total abandono por parte del Consistorio, grave contaminación acústica aumentada con el “botellón” de los sábados por la mañana y por las noches por los pubs de la zona, proliferación de bares aumentando la carga y descarga de la zona (...) en mis escritos denuncié la contaminación acústica que estoy soportando y solicito que se declare a la calle Capitán Segarra Acústicamente Saturada y que se adopten las medidas cautelares correspondientes en tanto y en cuanto no se solucione este problema que nos afecta el descanso desde las 5 de la mañana impidiendo poder cumplir una vida escolar y laboral, afectándonos a la salud (situaciones de insomnio, nerviosismo) (...).”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante, quien nos indicó lo siguiente:

“(…) la Concejalía de Seguridad ha iniciado expediente informativo a fin de recabar de los Departamentos afectados las distintas Actas de Inspección, notificaciones de expedientes sancionadores y resoluciones que se hayan adoptado en la zona afectada desde el año 2014 hasta la actualidad. A medida que se vayan obteniendo datos se le dará información puntual de los mismos, así como de las medidas correctoras o sancionadoras que sea pertinente adoptar (…)”.

Partiendo de estos hechos, conviene seguir recordando que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja denuncia, asimismo, que el Ayuntamiento no contesta a sus escritos. En este sentido, tanto el artículo 20.1 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Por otro lado, con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Asimismo, el artículo 28 de la referida Ley 7/2002 se refiere a la regulación de las zonas acústicamente saturadas:

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta Ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II. El parámetro a considerar será LA,eq,1 durante cualquier hora del período nocturno y LA,eq,14 para todo el período diurno.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alicante que conteste en el plazo máximo de un mes a los escritos presentados por la autora de la queja y adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando la autora de la queja y su familia, entre ellas, el inicio del procedimiento para declarar la zona del Mercado Central de Alicante como acústicamente saturada si se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/10/2017

Página: 3

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana